



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

L^a Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 241/2025

Distribuido: **231/2025**

13 de mayo de 2025

ARTÍCULOS 77 NUMERAL 9º), 104 Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Modificación

- Proyecto de ley constitucional con exposición de motivos
presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry
- Disposiciones citadas

PROYECTO DE LEY

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14:20
Fecha	12/5/25
Carpeta N°	291/2025
NH	

Artículo primero: Modifícase los artículos 77 numeral 9°, 104 y 158 de la Constitución de la República, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 77, numeral 9°

La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de marzo del año siguiente al de las elecciones nacionales, salvo que coincida con la Semana de Turismo, en cuyo caso se realizará el domingo siguiente. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

Artículo 104

La Asamblea General empezará sus sesiones el primero de febrero de cada año, sesionando hasta el veinte de diciembre, o sólo hasta el quince de setiembre, en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces la nueva Asamblea empezar sus sesiones el primero de febrero siguiente.

La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo y presidirá sus sesiones y las de la Cámara de Senadores hasta la toma de posesión del Vicepresidente de la República, el primer titular de la lista de Senadores más votada del lema más votado.

Sólo por razones graves y urgentes la Asamblea General o cada una de las Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias para hacer cesar el receso y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos que han motivado la convocatoria, así como el proyecto de ley declarado de urgente consideración que tuviere a estudio aunque no estuviere incluido en aquélla. Asimismo, el receso quedará

automáticamente suspendido para la Cámara que tenga o reciba, durante el transcurso del mismo, para su consideración, un proyecto con declaración de urgente consideración.

La simple convocatoria a sesiones extraordinarias no bastará para hacer cesar el receso de la Asamblea General o de cada una de las Cámaras. Para que el receso se interrumpa, deberán realizarse efectivamente sesiones y la interrupción durará mientras éstas se efectúen.

Artículo 158

El 10 de febrero siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración:

"Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República".

Artículo segundo:

Disposición transitoria

Las disposiciones contenidas en los artículos 104 y 158 comenzarán a regir de forma inmediata una vez aprobada la presente reforma.

La modificación dispuesta en el artículo 77 numeral 9º regirá para la primera elección departamental (Intendentes y Juntas Departamentales) que se celebre luego de la aprobación de esta reforma.

Artículo tercero: Esta enmienda constitucional será sometida a la aprobación establecida en el artículo 331 literal D de la Constitución de la República junto con las elecciones nacionales previstas para el mes de octubre del año 2029.

Montevideo, 12 de mayo de 2025



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14:20
Fecha	12/5/25
Carpeta N°	241/2025
NH	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley constitucional se formula al amparo del artículo 331 literal D de la Constitución de la República, que prevé la posibilidad de que la Asamblea General, con el voto conforme de dos tercios del total de componentes de cada Cámara, apruebe una ley constitucional, la cual debe ser luego sometida a aprobación del Cuerpo Electoral mediante plebiscito.

El planteo consiste en una modificación temporal que refiere a las fechas de las elecciones y a la ocasión de asunción de las autoridades electas, tendiendo a acortar el tiempo de receso y asegurando un desempeño más extenso de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a reducir los tiempos de movilización preelectoral.

Se trata de un criterio admisible, cuyas virtudes pueden argumentarse fácilmente. Cabría destacar la ventaja derivada de la reducción de los tiempos de actividad preelectoral, el esfuerzo económico y de tiempo, aplicados a la mentada actividad.

La reforma que se propone tiene por objeto reordenar y acortar el calendario electoral nacional, sin alterar los principios fundamentales de la democracia representativa ni la separación entre los procesos electorales nacionales y departamentales.

Actualmente, la secuencia electoral se extiende durante casi un año completo, comenzando con las elecciones internas partidarias en junio, siguiendo con las elecciones nacionales en octubre y noviembre, y concluyendo con las departamentales en mayo del año siguiente. Este largo proceso ha generado efectos negativos ampliamente reconocidos:

- La **paralización de decisiones de gobierno y actividad parlamentaria** por un tiempo excesivo.
- La existencia de una transición presidencial prolongada, que demora la instalación del nuevo gobierno.
- La saturación de la ciudadanía, con múltiples instancias de votación y campaña que afectan el clima social y político.
- La ineficiencia administrativa, con cambios de autoridades desfasados respecto al ciclo presupuestal y legislativo.

Para revertir esta situación, el proyecto propone:

1. Anticipar la asunción del Presidente y Vicepresidente al 10 de febrero (actualmente es el 1º de marzo), agilizando la transición del Poder Ejecutivo.
2. Fijar el inicio de sesiones parlamentarias para el 1º de febrero, asegurando el funcionamiento pleno de la Asamblea General desde esa fecha.

3. Adelantar las elecciones departamentales al segundo domingo de marzo, lo que acorta en dos meses el proceso electoral posterior a las elecciones nacionales. Se incluye una previsión para evitar la superposición con la Semana de Turismo.

Estas reformas mantienen incólume el régimen de votación nacional, fijado en el último domingo de octubre, y no modifican los requisitos de votación ni el procedimiento electoral.

Por razones de certeza institucional y transparencia, se propone que esta reforma sea sometida a consideración del Cuerpo Electoral en la primera instancia electoral que se celebre, conforme al procedimiento previsto en el artículo 331 literal A.

Montevideo, 12 de mayo de 2025

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Julio', with a stylized flourish at the end.

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION III

DE LA CIUDADANIA Y DEL SUFRAGIO

CAPITULO II

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

SECCION VI

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO I

Artículo 104.- La Asamblea General empezará sus sesiones el primero de marzo de cada año, sesionando hasta el quince de diciembre, o sólo hasta el quince de setiembre, en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces la nueva Asamblea empezar sus sesiones el quince de febrero siguiente.

La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo y presidirá sus sesiones y las de la Cámara de Senadores hasta la toma de posesión del Vicepresidente de la

República, el primer titular de la lista de Senadores más votada del lema más votado.

Sólo por razones graves y urgentes la Asamblea General o cada una de la Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias para hacer cesar el receso y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos que han motivado la convocatoria así como el proyecto de ley declarado de urgente consideración que tuviere a estudio aunque no estuviere incluido en aquélla. Asimismo, el receso quedará automáticamente suspendido para la Cámara que tenga o reciba, durante el transcurso del mismo, para su consideración, un proyecto con declaración de urgente consideración.

La simple convocatoria a sesiones extraordinarias no bastará para hacer cesar el receso de la Asamblea General o de cada una de las Cámaras. Para que el receso se interrumpa, deberán realizarse efectivamente sesiones y la interrupción durará mientras éstas se efectúen.

SECCION VIII

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 148.- La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias.

Se entenderá por desaprobación individual la que afecte a un Ministro, por desaprobación plural la que afecte a más de un Ministro, y por desaprobación colectiva la que afecte a la mayoría del Consejo de Ministros.

La desaprobación pronunciada conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos.

El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo.

En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reúne el número de Legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera número se considerará revocado el acto de desaprobación.

Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras.

En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión.

El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto.

En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el estatuto y fuero de los Legisladores.

El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes.

Tratándose de desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad sino una sola vez durante el término de su mandato.

Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades constitucionales como Poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros.

Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos.

Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva.

La nueva Asamblea General se reunirá sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior.

Dentro de los quince días de su constitución la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros.

Las Cámaras elegidas extraordinariamente, completarán el término de duración normal de las cesantes.

SECCION IX
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO I

Artículo 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

Artículo 158.- El 1º de marzo siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República".

SECCION XIX
DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES
DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE
CONSTITUCION

Artículo 331.- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.

